



Roj: **ATS 12537/2022 - ECLI:ES:TS:2022:12537A**

Id Cendoj: **28079130012022201785**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2022**

Nº de Recurso: **292/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 9307/2021,**  
**ATS 12537/2022**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 22/09/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 292/2022

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria: Renta de Aduanas

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 292/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat  
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo  
D. Fernando Román García  
D. Isaac Merino Jara  
En Madrid, a 22 de septiembre de 2022.

## HECHOS

### PRIMERO. - Preparación del recurso de casación.

1. El abogado del Estado, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso nº 386/2020 interpuesto frente al acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de 30 de enero de 2020, por la que se estima parcialmente la reclamación económico administrativa deducida por la representación procesal de doña Luz contra la resolución sancionadora (confirmada en reposición) impuesta por la AEAT de Lérida, Dependencia de Aduanas e Impuestos especiales, por el concepto de tributación tráfico exterior, sanción de contrabando por importe total de 59.868,00 euros, por importación de géneros de lícito comercio. En concreto el TEARC modifica el porcentaje aplicable a tal sanción por infracción grave ( artículo 2.1.a) en relación con el art 11 LO 12/1995 de 12 de diciembre de represión del contrabando), que la rebaja del 150% al 110%.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 12.1 a) y 12 bis, en especial los apartados l.f) y 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando (BOE de 13 de diciembre) ["LOC"] y los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio (BOE de 7 de septiembre), que desarrolla el Título II de la citada Ley Orgánica, en especial del artículo 6.5 de ese último texto reglamentario.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del **Derecho** estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en las cuestiones que se plantean porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la propia Ley.

### SEGUNDO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 17 de diciembre de 2021, habiendo comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA tanto la representación procesal de la Administración General del Estado, como doña Luz , parte recurrida y representada por la procuradora doña Eulalia Castellanos Llauger, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, el recurrente está legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA) y la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86.1. y 2 de la LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)], por lo que no puede prosperar las causas de inadmisión propuestas de contrario.

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina



(i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA]; (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA]; (iii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

## **SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.**

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1. Por miembros del Servicio de Viajeros de la Dependencia Provincial de Aduanas de Lérida-La Farga, fue formalizada, el 25 de octubre de 2016, Acta por presunta Infracción Administrativa de Contrabando tipificada en la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, que modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, a la reclamante, en la que, en síntesis, se hace constar la aprehensión de un reloj marca Hublot, modelo Classic Fusion Titanium Gold, y un anillo de oro blanco, amatista, zafiro y diamantes, al introducirlas la interesada en el territorio comunitario y no haber sido objeto de declaración en la Aduana para su despacho. La aprehensión de las mercancías de lícito comercio referidas es de un valor de total de 39.912,00 euros, lo que supone la posible comisión de una infracción de tipo grave, proponiéndose una sanción de 59.868,00 euros.

2. El 25 de octubre de 2016, a las 22.00 horas, un autobús de línea regular hizo entrada en el recinto aduanero de La Farga de Moles (Lérida) por el muelle de importación procedente del Principado de Andorra y con destino a España. Tras detenerse el autobús, el agente de la Guardia Civil actuante, perteneciente a la Sección de la Aduana, accedió a él y preguntó a la contribuyente si tenía algo que declarar, a lo que ésta respondió que no. El agente le pidió el bolso de mano y descubrió un sobre con dinero en su interior, preguntando el agente a la viajera cuánto dinero contenía el mismo, a lo que respondió que no sabía, que el dinero era de ella y de su marido. El agente preguntó al marido, si sabía cuánto dinero había en el sobre, respondiendo también que no lo sabía. El agente solicitó a ambos que bajaran del autobús y que le acompañaran para efectuar un control de divisas. El agente pidió a la viajera que sacara el sobre con el dinero y le requirió el bolso para revisarlo. En su interior descubrió otro sobre que contenía un certificado de autenticidad y un documento a nombre de la presunta inculpada con la referencia de un anillo de oro blanco con un valor de 27.200 euros y anotado debajo el importe de 13.000 euros. El agente preguntó por ese anillo y la presunta inculpada manifestó que lo llevaba en el bolso, mostrando una cajita que retiró del mismo. La señora dijo que le habían hecho un 50% de descuento y que había pagado por él 13.000 euros. Se le preguntó entonces si no portaba factura y manifestó que no, que sólo le dieron el certificado de autenticidad y el documento de entrega. El agente le indicó a la señora que debía haber declarado el anillo, preguntándole en ese momento si llevaba algo más para declarar, a lo que la viajera respondió que no. El agente revisó de nuevo el bolso, hallando en su interior una bolsa azul aterciopelada que contenía un reloj de la marca Hublot, modelo 26.21 Classic Fusion Titanium. El agente preguntó por el reloj, respondiendo la señora que se trataba de un regalo de su hija y que lo había adquirido en el Principado de Andorra. Manifestó que le había costado unos 4.000 euros, pero que no portaba factura.

3. De los hechos anteriormente descritos, la administración tributaria infiere la existencia de una conducta activa de la presunta inculpada encaminada a la importación de los géneros de lícito comercio incumpliendo los requisitos establecidos en las leyes, al ponerse de manifiesto el ánimo de ocultación y la intencionalidad de no declarar y someter al control fiscal pertinente dicha mercancía.

4. La representación procesal de la actora impugna la resolución ante el TEARC impetrando con carácter principal que se anule la liquidación impugnada, alegando vulneración del principio de presunción de inocencia y del **derecho** de defensa, mostrando su oposición con la calificación de los hechos, así como con la valoración de la mercancía intervenida (según la actora la valoración en su caso correcta sería la de 21.949,40 euros y ha existido un defecto procedimental en relación con el trámite de valoración de los bienes litigiosos de autos) y manifestando la ausencia de conducta dolosa de la obligada tributaria y de los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de infracción tributaria, al no haber existido ocultación. Añade finalmente falta de motivación en la resolución sancionadora. Subsidiariamente invoca infracción del principio de proporcionalidad (que sea considerada en su caso, infracción administrativa de contrabando leve).

5. El TEAR de Cataluña, por resolución de e 30 de enero de 2020, estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa por la parte recurrente contra la resolución sancionadora (confirmada en reposición) impuesta por la AEAT de Lérida, Dependencia de Aduanas e Impuestos especiales, modificando el porcentaje aplicable a tal sanción por infracción grave (del artículo 2.1.a) en relación con el artículo 11 LORC que la rebaja del 150% al 110%.



6. Interpuesto recurso-contencioso administrativo nº 386/2020 ante la Sala de Cataluña, por sentencia de 14 de octubre de 2021, el órgano *a quo* estimó parcialmente el recurso, conteniendo, en lo que aquí interesa, el Fundamento de **Derecho** Segundo la *ratio decidendi* de esa decisión: "(D)el mismo modo, y ya en sede de proporcionalidad, y como ya hiciera esta Sala en un caso similar en nuestra sentencia nº 714/2011 de 17 de junio, es procedente en este supuesto de autos, al tratarse de bienes comunes de lícito comercio y ser la primera vez que perpetra estos hechos la recurrente, aplicar la atenuante prevista en el art 7 (en relación con el art 6.1.f): naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando) del RD 1649/1998 y su equivalente actual art 12bis.2 LO 12/1995, esto es, reducción del porcentaje en 20 puntos. Por tanto, del porcentaje inicial del 100% se reduce al 80%. Consiguientemente, se ha de estimar íntegramente este motivo impugnativo en lo relativo a la degradación de infracción administrativa grave de contrabando a infracción administrativa leve." (sic).

#### **TERCERO. - Normas que deberán ser interpretadas.**

A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación de los artículos 12.1 a) y 12 bis, en especial los apartados l.f) y 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando y los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, que desarrolla el Título II de la citada Ley Orgánica, en especial del artículo 6.5 de ese último texto reglamentario.

#### **CUARTO. - Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.**

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar, en los supuestos de degradación de la infracción administrativa de contrabando de grave a leve, si es conforme a **Derecho** la reducción del porcentaje mínimo aplicable a las infracciones leves del 100%, con una rebaja en veinte puntos, quedando la sanción a imponer limitada en el 80% del valor de la mercancía y, consecuentemente, por debajo del límite legal para este tipo de infracciones.

#### **QUINTO. - Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [ artículo 88.2.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del **Derecho** ( artículos 9.3 y 14 CE).

2. En concreto, el supuesto argüido al socaire de la letra a) del artículo 88.2. LJCA resulta idóneo a tal efecto, no en vano, del análisis de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía - sede de Málaga - de 15 de mayo de 2017 (recurso 72/2014; ECLI:ES: TSJAND:2017:14239) y del de Madrid -Sección Quinta - de 31 de enero de 2017 (recurso 398/2015; ECLI:ES:TSJM:2017:251), queda clara la contradicción existente en la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones, en especial el atenuante del artículo 12 bis.f) LORC, entre aquellas y la aquí recurrida, razón más que suficiente ya para admitir este recurso de casación.

"(...)Sin embargo, como indica el TEARA "de acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley de Represión del Contrabando, las infracciones se clasificaran como leves, graves o muy graves, según el valor de los bienes o mercancías objeto de las mismas, siendo graves cuando el valor de las mercancías esté comprendido entre 37.500 € a 112.500 €, como es el presente caso, cuya valoración se fija en 59.775 €, por tanto, resulta aplicable una sanción entre el 150 al 250 %, fijándose en este caso el porcentaje definitivo en el 150%, ya que tras aplicar el criterio de graduación agravante, recogido en el artículo 12 bis. 1 .e) de la Ley, al apreciar facilidad para el interesado en la comisión de la infracción por estar constituido el régimen de depósito en sus propios almacenes, se aplica también el criterio de graduación atenuante de la letra f); en suma por ello, queda fijado el porcentaje de la sanción en el 150%, sin que resulte admisible la pretensión del recurrente de fijar el mismo en el 80%. Así pues, la infracción no puede ser calificada de leve, y ya se le ha aplicado el criterio de graduación atenuante en atención a las mercancías, por lo que tampoco puede estimarse este motivo de impugnación." [Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía - sede de Málaga, en Sentencia de 15 de mayo de 2017 r. 72/2014 (FD Quinto)].

"(...) En cuanto a la aplicación de la atenuante establecida en el art. 6.1 f) del RD 1649/98 por razón de la naturaleza de la mercancía, el apartado 5 de este mismo texto legal señala que cuando en una graduación de una sanción esta no pueda reducirse el porcentaje que resulte de la aplicación simultánea de los criterios de graduación recogidos en este artículo por haber alcanzado ya su límite inferior, la sanción se aplicara en dicho



límite inferior. La sanción propuesta en el acuerdo de iniciación se ha cuantificado en el 150 por 100 del valor de la mercancía, mínimo establecido en la Ley para las infracciones calificadas como graves, por lo que no puede reducirse por debajo del mismo". [ Sentencia del TSJ de Madrid - Sección Quinta - de 31 de enero de 2017 r. 398/2015, señala (FD Cuarto)].

3. Finalmente, y en cuanto a la aplicación de sanciones en materia de contrabando no existe jurisprudencia en relación a la aplicación de los criterios de graduación de aquellas, por lo que concurriría también la presunción contemplada en el artículo 88.3.a LJCA, resultando conveniente que el Tribunal Supremo fije jurisprudencia sobre la cuestión debatida y que aporte seguridad jurídica en torno a la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones en materia de contrabando previstos en la normativa.

#### **SEXTO. - Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación de los artículos 12.1 a) y 12 bis, en especial los apartados l.f) y 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando y los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, que desarrolla el Título II de la citada Ley Orgánica, en especial del artículo 6.5 de ese último texto reglamentario.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **SÉPTIMO. - Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **OCTAVO. - Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/292/2022, preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso nº 386/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar, en los supuestos de degradación de la infracción administrativa de contrabando de grave a leve, si es conforme a **Derecho** la reducción del porcentaje mínimo aplicable a las infracciones leves del 100%, con una rebaja en veinte puntos, quedando la sanción a imponer limitada en el 80% del valor de la mercancía y, consecuentemente, por debajo del límite legal para este tipo de infracciones.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 12.1 a) y 12 bis, en especial los apartados l.f) y 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando y los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, que desarrolla el Título II de la citada Ley Orgánica, en especial del artículo 6.5 de ese último texto reglamentario.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).



Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ